



## INFORME

### ***Criterios orientativos sobre los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim como consecuencia del estado de alarma***

**Índice: 1. Cuestiones preliminares. 2. El cómputo de los plazos instaurado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*. 3. El nuevo cómputo de los plazos procesales instaurado por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el Ámbito de la Administración de Justicia*. 4. El cómputo de los plazos de instrucción conforme al artículo 2.1 RDL 16/2020, de 28 de abril: análisis de su constitucionalidad. 5. Reinicio del cómputo de los plazos procesales regulados en el artículo 324 LECrim y retroactividad de las normas procesales. 6. Naturaleza de los plazos de instrucción regulados en el artículo 324 LECrim. 7. Criterios orientativos de actuación en relación con el artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril. 8. Disposición final.**

#### **1. Cuestiones preliminares.**

En fecha 28 de abril de 2020, vigente el estado de alarma acordado en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-ley 16/2020, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, con el claro objetivo de instaurar una batería de medidas, tanto de carácter procesal como material, dirigidas a lograr la progresiva reactivación del normal funcionamiento de los juzgados y tribunales, procurando, ante todo, una salida ágil a la acumulación de procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma, así como al previsible aumento de la litigiosidad por hechos relacionados con la situación de crisis sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19.



De entre las distintas disposiciones del Real Decreto-ley 16/2020 destaca, por las importantes consecuencias asociadas, la regulación del cómputo de los plazos procesales que se contiene en su artículo 2.1.

El día 29 de abril, coincidiendo con la fecha de su publicación oficial en el BOE, la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las facultades atribuidas en virtud del artículo 13.3 EOMF, emitió una nota informativa bajo el título "*Plazos y términos procesales, artículo 324 LECrim y notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal*". La interpretación que sobre la suspensión de los plazos procesales fue realizada entonces por la Fiscalía General del Estado, bajo criterios estrictamente técnico-jurídicos, ha sido acogida por el Acuerdo de 6 de mayo del Tribunal Constitucional y por el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 23 de mayo.

El pasado 20 de mayo el Parlamento acordó autorizar una nueva prórroga del estado de alarma. El artículo 8 del RD 537/2020, de 22 de mayo, *por el que se prorroga el estado de alarma*, acuerda el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales con efectos desde el 4 de junio de 2020. En consecuencia, se emite el presente informe que ratifica y amplía los argumentos expuestos en la anterior nota informativa a fin de que, en cuanto criterios orientativos, puedan ser valorados y, en su caso, empleados por los y las integrantes del Ministerio Fiscal en el desempeño de sus funciones.

Conviene precisar que el presente informe se emite sin perjuicio de la posibilidad de que la regulación del cómputo de los plazos previstos en las leyes procesales pueda verse modificada en tanto en cuanto el Real Decreto-ley 16/2020 está siendo objeto de tramitación en el Parlamento como proyecto de ley por el trámite de urgencia y, por consiguiente, puede sufrir alguna alteración en sede parlamentaria.



**2. El cómputo de los plazos instaurado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

La D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, previó expresamente la *suspensión* e *interrupción* de los plazos procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, con la excepción –en lo que al orden jurisdiccional penal se refiere– de los procedimientos de *habeas corpus*, las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, las actuaciones con detenido, las órdenes de protección, las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria, así como cualesquiera medidas cautelares en materia de violencia sobre la mujer o menores. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse cualesquiera otras actuaciones propias de la fase de instrucción que, por su carácter urgente, resultaran inaplazables, así como cualesquiera otras que se estimasen necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

La citada D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, utiliza dos términos distintos: “*suspensión*” e “*interrupción*” de los plazos previstos en las leyes procesales. Lejos de ser sinónimos, ambos términos aluden a dos conceptos autónomos. Mientras el vocablo “*suspender*” se define por la Real Academia Española como *detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*, la palabra “*interrumpir*” supone *cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*.

Por consiguiente, puede anticiparse que ya la D.A. 2ª del Real Decreto por el que se declaró el estado de alarma produjo el efecto de *reiniciar* el cómputo de todos los plazos procesales, con la única excepción de aquellos supuestos expresamente excluidos de aquel efecto procesal. Así, parece razonable descartar una exégesis de la precitada disposición que identifique los términos “*suspensión*” e “*interrupción*” como conceptos sinónimos, pues resulta lógico



pensar que si la voluntad del legislador tan solo hubiera sido la de establecer un mero efecto suspensivo de los plazos procesales, se habría limitado a emplear únicamente el término “*suspensión*”.

Por lo demás, carece de todo sentido privar de relevancia hermenéutica a las palabras seleccionadas por el legislador, eligiendo –de entre las distintas acepciones que el término admite– aquella que resulta estéril y que en nada modificaría, para el caso de suprimirse, el significado de la norma.

A lo expuesto debe añadirse, además, un segundo argumento de carácter sistemático. La D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, acuerda la *suspensión* de los “*términos*” previstos en las leyes procesales y no así, en cambio, su *interrupción*. De ello se infiere, que el uso por el legislador de los términos “*suspensión*” e “*interrupción*” no se realiza de modo indistinto, pues en caso de haberse empleado ambos términos como conceptos sinónimos la redacción de la norma se hubiere limitado a declarar la *suspensión e interrupción de términos y plazos*, no introduciendo distinción alguna en su tratamiento.

Pues bien, el legislador optó en la D.A. 2ª por una redacción de la norma en la que introdujo diferencias sustanciales en la regulación de los términos y los plazos procesales, limitándose a decretar la suspensión de los “*términos*” y acordando, por el contrario, la suspensión e interrupción de los “*plazos*” procesales (“*1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales*”).

Llegados a este punto, debe recordarse que en los supuestos de “*interrupción*” del plazo, a diferencia de lo que sucede en los casos de suspensión, el cómputo del mismo se reinicia, es decir, vuelve a contar a partir de cero, tal y como nos recuerda la STS nº 280/2006, de 16 de marzo:



*“(…) en este motivo se confunde la interrupción de la prescripción con la suspensión de la misma. La primera está recogida en el art. 1973 del Código Civil y es el acto (…) que evita la consumación de la prescripción y su efecto es que el derecho vuelve a tener plena eficacia y, por ello, el tiempo tiene que volver a comenzar a contarse para dar lugar, en su caso, a una nueva prescripción; por tanto, en el presente caso, la prescripción queda interrumpida por el ejercicio de la acción (27 de marzo de 1985). (…) La interrupción, pues, es acto obstativo de la prescripción, que revigoriza el derecho subjetivo y que no sólo impide el curso de la prescripción, sino que inutiliza el tiempo transcurrido pese al cómputo de ésta. Por el contrario la suspensión de la prescripción paraliza ésta, no corre el tiempo de la misma pero no utiliza el ya transcurrido; así, cuando desaparece la causa de suspensión, sigue -no comienza de nuevo, como en la interrupción- el cómputo de tiempo de la prescripción.”*

En idéntico sentido también se pronunció la STS nº 536/2010, de 10 de septiembre, cuando señala que:

*“Es jurisprudencia de esta Sala que la interrupción de la prescripción implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido, de suerte que a partir de la interrupción hay que comenzar a computar el nuevo plazo para que se amplíe el tiempo de la prescripción. (…) En consecuencia es la actora-recurrente y no el tribunal sentenciador quien sostiene una interpretación de los arts. 1969 y 1973 CC contraria a la jurisprudencia de esta Sala y que, además, (…) parece confundir la interrupción de la prescripción con su suspensión, conceptos que la jurisprudencia de esta Sala, se ha encargado de distinguir.”*



Debe además advertirse, en apoyo de la tesis interpretativa aquí defendida, que al regular la D.A. 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, el régimen jurídico a que quedan sometidos *los términos y plazos administrativos*, el legislador acuerda la “*suspensión*” de los términos y tan sólo la “*interrupción*” de los plazos. Introduce así, de nuevo, una notable diferencia en el tratamiento jurídico ofrecido a los términos y a los plazos.

Por otro lado, debe subrayarse que el legislador únicamente ha empleado en exclusiva el término “*suspensión*” en la D.A. 4ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, al regular el régimen jurídico a que se someten *los plazos de prescripción y caducidad* de las acciones y derechos. Ello encuentra justificación, obviamente, en el hecho de que se trata de plazos de naturaleza sustantiva –no procesal–, respecto de los que carecería de todo sentido su reanudación en orden a lograr la agilización de la Justicia.

La diferenciación conceptual apuntada, como más adelante se verá, encuentra asimismo reflejo en el RDL 16/2020, de 28 de abril, pues en este se prevé de forma expresa y explícita el reinicio de los plazos procesales, no así de los sustantivos.

La rúbrica de la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, (“*Suspensión de plazos procesales*”), goza de un innegable valor hermenéutico, pero la misma no constituye el principal criterio exegético que deba emplearse en la interpretación de la norma, no debiendo en ningún caso prevalecer sobre los concretos términos ofrecidos a la redacción de la misma. Nótese, además, que la rúbrica ofrecida a la D.A. 2ª resulta, en cualquier caso, objetivamente incompleta, pues únicamente alude a la suspensión de los plazos procesales, omitiendo alusión alguna respecto a los términos procesales, que sin ningún género de dudas sí resultan objeto de expresa regulación. En consecuencia, ningún inconveniente existe para afirmar, vista la concreta redacción de la norma, que la rúbrica resulta



objetivamente incompleta pues además de olvidar una expresa alusión a la *interrupción* de los plazos, omite toda referencia acerca de los *términos procesales*.

La D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, utiliza el término “*reanudar*”, en lugar de “*reiniciar*”, lo que para algunas interpretaciones realizadas permitiría inferir que la norma únicamente admite la “*suspensión*” de los plazos procesales (“*Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos «se reanudará» en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”). Sin embargo, basta con acudir al diccionario de la Real Academia Española para advertir que el vocablo “*reanudar*” es polisémico en tanto en cuanto se define en los siguientes términos: “*renovar o continuar el trato, estudio, trabajo, conferencia, etc*”. Así las cosas, mientras que el primero (*renovar*) supone “*hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado*”, el segundo (*continuar*) implica “*proseguir lo comenzado*”.

En cualquier caso, debe precisarse que, atendida la concreta ubicación sistemática que el término “*reanudar*” ocupa en la redacción de la norma, este carece de valor al objeto de resolver la delimitación entre los términos “*suspensión*” e “*interrupción*”, pues resulta notorio que cuando el legislador dispone que “*el cómputo de los plazos «se reanudará» en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”, se limita a decretar que los plazos no se deberán computar sino tras la finalización del estado de alarma. De ahí que ningún obstáculo se aprecie a la hora de afirmar que la interpretación del término “*interrupción*” que se realiza en el presente epígrafe, resulta compatible con la reanudación del cómputo de los plazos tras la finalización del estado de alarma, pues ello únicamente implica que, si bien los plazos procesales deben tenerse por interrumpidos desde el mismo día de entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 de marzo, el *dies a quo*



respecto al reinicio del cómputo deberá fijarse en el momento en que finalice el estado de alarma.

Por todo ello, podemos concluir que, incluso, la propia D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, ya acordaba el “reinicio” del cómputo de todos los plazos procesales, con la única excepción de aquellos supuestos expresamente excluidos en la propia norma.

### **3. El nuevo cómputo de los plazos procesales instaurado por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el Ámbito de la Administración de Justicia.**

La postura interpretativa favorable al *reinicio* del cómputo de los plazos procesales tras el alzamiento de su suspensión adquiere aún mayor firmeza tras la aprobación del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril.

Tal y como ya se indicó en la nota informativa de esta Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado titulada “*Plazos y términos procesales, artículo 324 LECrim y notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal*”, publicada el pasado 29 de abril, el artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, establece con meridiana claridad el *reinicio* de todos los términos y plazos procesales que previamente hubieran quedado suspendidos en virtud de la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo. Conclusión ésta que resulta a todas luces compatible, a la par que coherente, con la exposición realizada en el anterior epígrafe del presente informe acerca de la “*interrupción*” de los plazos procesales.

La interpretación del precepto según el sentido propio de sus palabras (artículo 3 CC) conduce de manera evidente a apreciar que el cómputo de los plazos y términos procesales previamente suspendidos por la D.A. 2ª del RD 463/2020,





de 14 de marzo, deberá considerarse reiniciado sin excepción, pues el precepto es de una claridad categórica –*“in claris non fit interpretatio”*–.

A ello se suma la propia *voluntas legislatoris* refrendada en el Preámbulo del RDL 16/2020, de 28 de abril, en el que se afirma: *“En aras de la seguridad jurídica resulta necesario establecer unas reglas generales para el cómputo de los plazos, optándose en el artículo 3 [2] por el reinicio del cómputo de los plazos y por no tomar en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma”*.

Esta postura interpretativa se ve avalada por el Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo del TC de 16 de marzo de 2020. Según se indica por el Alto Tribunal, *“En todos los procesos constitucionales que ya estuvieran iniciados, los términos y plazos que han quedado suspendidos por aplicación del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2020, «volverán a computarse desde su inicio», siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos”*. Nótese que el Pleno del Tribunal Constitucional hace referencia a *todos los procesos constitucionales*, entre los que se incluye el recurso de amparo constitucional que protege frente a violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución.

En el mismo sentido que el Tribunal Constitucional, el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 23 de mayo de 2020 señala que *“el cómputo de los plazos «se reiniciará» desde esa fecha en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril”*. Se opta, por consiguiente, por una interpretación gramatical, lógica y teleológica de la norma que apuesta por *“reiniciar”* el cómputo (RAE: *tr.* Recomenzar).



Debe prestarse especial atención a la circunstancia de que el artículo 2.1 RDL 16/2020, se limita a regular los términos y plazos previamente suspendidos por el RD 463/2020, de 14 de marzo, no incluyendo referencia alguna en su redacción a los plazos procesales ya *interrumpidos*. Así las cosas, siendo lógico pensar que tal omisión pudiera obedecer a la innecesariedad de regular nuevamente el régimen jurídico de los plazos procesales ya interrumpidos –y, en consecuencia, sometidos al reinicio de su cómputo, en virtud del RD 463/2020, de 14 de marzo–, no puede descartarse, sin embargo, que dicha omisión pudiera responder a una deficiente técnica legislativa que no tomara en consideración que los plazos procesales ya habían sido expresamente interrumpidos con arreglo a la redacción ofrecida por la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo.

En cualquier caso, puede afirmarse que la necesidad –antes apuntada– de delimitar con precisión los contornos de los términos “*suspensión*” e “*interrupción*” se desvanece a la vista de las previsiones del artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, en tanto en cuanto resulta notorio que el referenciado precepto dispone, con meridiana claridad, el *reinicio* del cómputo de todos los términos y plazos procesales, con la única excepción de aquellos plazos cuya suspensión no hubiera sido previamente acordada por la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo: procedimientos de *habeas corpus*, actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, actuaciones con detenido, órdenes de protección, actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria, así como cualesquiera medidas cautelares en materia de violencia sobre la mujer o menores.

A pesar de la aparente claridad y taxatividad de la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, lo cierto es que una lectura serena de la misma, permite concluir, sin excesivas dificultades, que la relación de actuaciones excepcionada del régimen general de suspensión e interrupción de los términos y plazos procesales resulta, a todas luces, incompleta. El ejemplo más significativo es el



del cómputo de los plazos de la prisión provisional, pues, a pesar de tratarse de un supuesto no expresamente relacionado entre los excepcionados del régimen de suspensión general, ninguna controversia puede suscitarse acerca de que los plazos de la prisión provisional no deben entenderse bajo ningún concepto suspendidos y mucho menos reiniciados. Existiendo, asimismo, importantes razones que aconsejan adoptar idéntica conclusión en relación al cómputo de los plazos a que se hallan sometidas las intervenciones telefónicas y telemáticas, la utilización de dispositivos electrónicos de captación y grabación de la imagen o de seguimiento y localización, los registros remotos sobre equipos informáticos, el secreto de las actuaciones o la habilitación del agente encubierto, por poner algunos ejemplos.

De ahí que, a pesar de la aparente precisión de los términos empleados por el legislador en la redacción ofrecida al artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, resulte necesario desarrollar una singular tarea hermenéutica al objeto de valorar si los plazos de la fase de instrucción regulados por el artículo 324 LECrim debieran considerarse comprendidos entre los suspendidos o interrumpidos por la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo.

El uso de criterios sistemáticos y teleológicos de exégesis de la ley, permite –sin ninguna duda– alcanzar idéntico resultado acerca de la interpretación que debe ofrecerse al artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, conduciendo a afirmar que resulta obligado el reinicio del cómputo de los términos y plazos procesales, incluidos los que aparecen regulados en el artículo 324 LECrim, con las únicas excepciones expresamente relacionadas por el legislador en el párrafo primero del apartado segundo de la D.A. 2ª, así como de aquellas actuaciones que, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 81 CE, no puedan ser reguladas sino mediante ley orgánica.



En definitiva, debe subrayarse que el reinicio del cómputo de los plazos procesales decretado por el artículo 2.1 RDL 16/2020, de 28 de abril, resulta a todas luces compatible con las consideraciones anteriormente realizadas acerca de la regulación de la suspensión e interrupción de los términos y plazos procesales que se efectúa por la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo. Resultando lógico concluir que, si hasta la fecha ninguna duda se había suscitado acerca de que el cómputo de los plazos de instrucción debía entenderse paralizado (D.A. 2ª), tampoco debe existir ningún obstáculo al objeto de afirmar que con arreglo al artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, dichos plazos deban entenderse reiniciados.

Y es que, si la D.A. 2ª prevé que solo determinadas actuaciones procesales no deben entenderse suspendidas e interrumpidas durante la vigencia del estado de alarma (procedimientos de *habeas corpus*, actuaciones propias del servicio de guardia y actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria), es precisamente porque la regla general es la paralización de todas las actuaciones propias de la fase de instrucción y, por tanto, también del cómputo de los plazos regulados en el artículo 324 LECrim.

Por lo demás, qué duda cabe de que la interpretación que aquí se realiza resulta –de entre todas las posibles– la que mejor se acomoda al espíritu y finalidad tanto del RD 463/2020, de 14 de marzo, como del RDL 16/2020, de 28 de abril. Pues, tal y como se señala en el Preámbulo de esta última norma, mientras que la D.A 2ª del RD 463/2020 tuvo como objeto “*la suspensión de los términos y plazos procesales, con las solas excepciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos a todas las personas del artículo 24 de la Constitución Española*”, excepciones entre las que obviamente no se encontraba el control de los plazos del artículo 324 LECrim, el RDL 16/2020, de 28 de abril, persigue “*alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales*”, para lo que el legislador ha decidido adoptar medidas



que permitan una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos, así como al más que previsible aumento de la litigiosidad. Medidas entre las que se encuentra el reinicio del cómputo de los plazos procesales *“en aras de la seguridad jurídica resulta necesario establecer unas reglas generales para el cómputo de los plazos, optándose en el artículo 3 [2] por el reinicio del cómputo de los plazos y por no tomar en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma”*.

En definitiva, si convenimos que el fin perseguido por el legislador consiste en estimular que la actividad judicial no quede paralizada y, al mismo tiempo, arbitrar mecanismos que garanticen la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos procesales, fácilmente se advertirá que la propuesta hermenéutica aquí desarrollada resulta a todas luces compatible y coherente con aquellos fines, al objeto de evitar indeseables errores de cómputo y que la actividad judicial propia del orden jurisdiccional penal se centre –tras el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales– en el control de los plazos regulados por el artículo 324 LECrim, en detrimento de otro tipo de actuaciones procesales que, a buen seguro, resultarán prioritarias en orden a la consecución del interés general.

#### **4. El cómputo de los plazos de instrucción conforme al artículo 2.1 RDL 16/2020, de 28 de abril: análisis de su constitucionalidad.**

Un detenido y objetivo examen de la cuestión permite concluir sin excesivas dificultades que no existen motivos que justifiquen excluir los plazos de instrucción previstos en el artículo 324 LECrim del régimen general de suspensión e interrupción de los plazos procesales establecido en el artículo 2.1 RDL 16/2020, de 28 de abril.

Puede anticiparse que ni la suspensión/interrupción ni el reinicio del cómputo de los plazos de instrucción ex artículo 324 LECrim supone desarrollo o restricción



alguna de derechos fundamentales. Con todo, parece oportuno examinar los motivos por los que no cabe sino concluir que la interpretación que en el presente informe se propone del artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, no implica vulneración alguna de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva ni a un proceso sin dilaciones indebidas.

El derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el artículo 24.1 CE, constituye, sin ningún género de dudas, uno de los derechos fundamentales cuyos contornos resulta más difícil de precisar. En cualquier caso, sí resulta posible delimitar el contenido de la tutela judicial efectiva atendiendo a sus distintas formas de manifestación en el plano procesal. Así las cosas, puede afirmarse que el derecho a la tutela judicial efectiva se identifica con el derecho a la jurisdicción, esto es, a la posibilidad de formular pretensiones ante los tribunales competentes, así como también con el derecho a obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho de los tribunales frente a las pretensiones legítimamente formuladas.

A la vista de lo anterior, puede afirmarse con claridad que el *reinicio* del cómputo de los plazos procesales de la fase de instrucción (artículo 2.1 RDL 16/2020) no entra en colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto el derecho a obtener una respuesta judicial en un determinado plazo no forma parte del contenido de este derecho fundamental. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia nº 303/2000, de 11 de diciembre, cuando en su FJ 2º dispone:

*“(…) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el único cuya vulneración hemos de valorar, pues la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva realizada en la demanda carece de todo soporte argumental para que pueda considerarse como una verdadera y propia pretensión. Como hemos recordado en la STC 125/1999, de 22 de junio (FJ2) «aunque*



*son innegables las conexiones entre ambos derechos, ya que el derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 CE no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse (SSTC 24/1981 y 324/1994), lo cierto es que nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988), carácter este que hemos afirmado tempranamente, desde la primera sentencia en que nos ocupamos de este derecho fundamental, la STC 24/1981, y hemos reiterado con posterioridad (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 223/1988, 133/1988, 81/1989, 10/1991, 61/1991, 324/1994, 180/1996, 78/1998 y 32/1999)».*

Este criterio reseñado *supra* ha sido reiterado más recientemente por el Alto Tribunal en las SSTC nº 99/2014, de 23 de junio; nº 89/2014, de 9 de junio; y nº 54/2014, de 10 de abril.

A mayor abundamiento, parece oportuno recordar que no fueron pocos los operadores jurídicos que, tras la reforma del artículo 324 LECrim operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, denunciaron que la instauración de un sistema de plazos en el modelo inquisitivo actual pudiera vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 CE, proponiendo por ello interpretar que aquellos plazos resultaban en realidad plazos procesales *impropios*. Así las cosas, el dictamen emitido por unanimidad del Consejo de Estado en relación con el Anteproyecto de la Ley 41/2015 dispone:

*“Esta flexibilización de la regulación proyectada no evita, a juicio del Consejo de Estado, las graves consecuencias que podrían producirse con el transcurso del plazo máximo de instrucción y que ya han sido advertidas por el Consejo Fiscal. Como ya ha sido avanzado, la llegada del término final del plazo máximo de instrucción no debería traducirse -en opinión de este*



*Consejo de Estado- en un cierre automático de dicha fase que impida al instructor seguir recabando aquellas evidencias que sean necesarias para la posterior formulación de la acusación. Cuestión distinta es que el instructor, para prorrogar el plazo de la instrucción, deba motivar debidamente las razones de la ampliación de ésta. En suma, las consideraciones realizadas no significan que los poderes públicos deban permanecer indiferentes o impasibles ante las dilaciones en la instrucción de un proceso penal. Sin embargo, la reacción frente a esta demora no debe instrumentarse estableciendo efectos procesales -el cierre de la instrucción, según el Anteproyecto- que pudieran perjudicar la investigación de los delitos y, por otra parte, no debe obviar las actuaciones que deben llevarse a cabo en otros órdenes, que deben ir desde la dotación de mayores medios a la Administración de Justicia hasta la exigencia de responsabilidades a quienes, teniendo tales medios a su alcance y de forma injustificada, se demoran ostensiblemente en la instrucción.”*

Es más, esta exégesis se vio abonada por el Tribunal Constitucional al dejar la puerta abierta a la configuración de los plazos de la fase de instrucción como impropios, a fin de ofrecer una interpretación del precepto compatible con el artículo 24.1 CE (vid. AATC nº 100/2017, de 4 de julio; nº 108/2017, de 18 de julio; y nº 112/2017, de 18 de julio):

*“En el presente caso, la duda de constitucionalidad que eleva el órgano judicial promotor de la presente cuestión parte de una determinada premisa interpretativa: la de que el plazo de seis meses para llevar a efecto la investigación del delito que establece el art. 324 LECrim constituye un verdadero plazo de caducidad; esto es, un plazo procesal “propio” que, una vez expirado, veda, con sanción de nulidad, cualquier posibilidad de practicar nuevas diligencias de investigación. No obstante, el propio órgano judicial reconoce que una parte de la doctrina científica sostiene que estamos ante*





*un plazo “impropio”, porque lo contrario sería incomprensible, radicalmente nulo y, además, inconstitucional. Sin embargo, el proponente de la cuestión descarta dicha interpretación con el argumento de que “este voluntarista análisis obvia que la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 expresa la voluntad del legislador de sustituir el “inoperante” plazo anterior de un mes por uno de seis meses (que será, por ello, “operante”), y que según la Exposición de Motivos el transcurso de ese plazo de seis meses sí provoca consecuencias procesales: y los provoca hasta el punto de que el apartado 7 del citado artículo 324 (el más claramente inconstitucional, a juicio del proveyente) implica sin lugar a dudas, a sensu contrario, que las diligencias de investigación acordadas después de los plazos legales no serían válidas”. Por ello, concluye, no nos hallamos ante plazos impropios sino “ante verdaderos plazos propios que provocan consecuencias procesales”, sobre la base de ese concreto entendimiento eleva su duda de constitucionalidad. Su argumentación se completa con una referencia doctrinal y con la reproducción de un fragmento de un Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que se refieren en términos abstractos a lo que denominan “perniciosas consecuencias del transcurso de los plazos de instrucción”. En definitiva, el órgano judicial reconoce expresamente que existe una interpretación alternativa a la que formula como punto de partida de su duda de constitucionalidad, y menciona incluso los argumentos con los que cuenta esa interpretación alternativa. Reconoce que la Ley 41/2015 no habla en ningún momento de plazo de caducidad y que el art. 324.8 LECrim excluye explícitamente que el mero transcurso de los plazos máximo dé lugar al archivo de las actuaciones, si no concurren las circunstancias allí prescritas. Sin embargo, con el solo argumento arriba indicado reclama esa interpretación alternativa y se decanta por la que permite construir su duda de constitucionalidad. Por tanto, el órgano judicial no ha justificado suficientemente la exclusión de la posibilidad de que la otra interpretación apuntada tenga cabida en la norma legal cuestionada y con ello no ha*



*justificado suficientemente las razones que le llevan a considerarse sujeto a una opción interpretativa en detrimento de otra”.*

Por su parte, el TJUE ha afirmado que el sometimiento de la investigación criminal a límites temporales predeterminados resulta contrario al Derecho de la Unión en todos aquellos supuestos en que con ello se comprometa el curso de las pesquisas. Así las cosas, la STJUE de 5 de junio de 2018, asunto C-612/2015, dispone (§75 y 76):

*“75. Por lo demás, procede subrayar que el tribunal remitente no puede decretar la clausura del proceso penal con arreglo a la normativa nacional controvertida en el litigio principal por el mero hecho de que dicha clausura parezca constituir la solución más favorable para las personas acusadas en relación con el derecho de estas a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable y con sus derechos de defensa. En efecto, si bien los tribunales nacionales están facultados para aplicar sus estándares racionales de protección de los derechos fundamentales, es a condición de que esa aplicación no ponga en peligro la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de diciembre de 2017 M.A.S. y M.B., C-42/17; EU:C:2017:936, apartado 47 y jurisprudencia citada).*

*76. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, el artículo 325 TFUE, apartado 1 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece un procedimiento de clausura del proceso penal como el regulado en los artículos 368 y 369 del Código Procesal Penal (...).”*

Esta interpretación del TJUE ha sido reiterada en la STJUE de 12 de febrero de 2020, asunto C-704/2018.



En relación a la posibilidad, por algunos apuntada, de que el reinicio del cómputo de los plazos procesales de la fase de instrucción regulados en el artículo 324 LECrim pudiera vulnerar el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado por el artículo 24.2 CE, debe anticiparse que, si bien una aproximación superficial al artículo 2.1 RDL 16/2020, de 28 de abril, pudiera conducir a vislumbrar una posible vulneración de aquel derecho fundamental, en realidad, el sereno análisis de la cuestión permite descartar por completo dicha posibilidad.

Debe advertirse, en primer lugar, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica en ningún caso con el derecho a que el mismo se desarrolle en unos plazos legalmente predeterminados, al igual que tampoco lo hace con un hipotético derecho a que la duración de la investigación penal se halle sometida a unos límites máximos. Así nos lo recuerda la STC nº 140/1998, de 29 de junio, cuando en su FJ 3º afirma que:

*“(…) tiene declarado este Tribunal reiteradamente que el derecho fundamental invocado, consagrado en el artículo 24.2 CE en términos muy similares a los del art. 14.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y a los del art. 6.1 CEDH, no consiste en la exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean dictadas dentro del plazo procesal legalmente fijado, sino en que lo fueran en «plazo razonable» (STC 36/1984). Pues bien, en la determinación de qué circunstancias permiten establecer cuándo nos encontramos dentro o fuera de dicho plazo, conviene destacar - como nos recuerda el Fiscal y resulta de muy numerosas resoluciones anteriores- la complejidad del litigio, la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza, la actividad del órgano judicial en el supuesto concreto considerado y, por último la conducta del propio recurrente de amparo, al que les es exigible una conducta procesal diligente.”*



Este criterio es reiterado en las SSTC nº 153/2005, de 6 de junio y nº 82/2006, de 13 de marzo, entre otras, así como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias nº 84/2020, de 27 de febrero, y nº 688/2019, de 4 de marzo de 2020, cuando el Alto Tribunal señala:

*“El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso en cada caso el examen de las actuaciones. En particular debe valorarse la duración total del proceso, la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan).”*

En efecto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con un derecho a la predeterminación legal de los plazos procesales, sino con el derecho a que la actuación procesal desarrollada por los tribunales sea diligente y ágil, de suerte que deben entenderse proscritas las actuaciones procesales innecesarias, singularmente las reiteraciones que nada aportan a los fines de la instrucción proclamados por el artículo 299 LECrim. En definitiva, el ámbito de tutela propio del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no cristaliza en



la configuración de un concreto límite legal a la duración del procedimiento, sino en la diligencia y celeridad con la que el procedimiento debe ser tramitado. En este sentido se viene pronunciando el Tribunal Constitucional y así lo ha expuesto, entre otras, en su Sentencia nº 177/2004, de 18 de octubre, cuando en su FJ 2º dispone:

*“Por otra parte, es reiterada doctrina constitucional que el reconocimiento en el art. 24.2 CE del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes. Antes bien, partiendo de la identidad de la expresión empleada por nuestra Constitución con la utilizada por el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su similitud con la consagrada en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se ha destacado su condición de concepto jurídico indeterminado o abierto equivalente «al plazo razonable» a que se refiere el art. 6.1 del citado Convenio. Conforme a esta doctrina, en consonancia también con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, STEDH de 25 de noviembre de 2003, caso Soto Sánchez), el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos, consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo y el comportamiento de los litigantes y del órgano judicial actuante.”*

En similares términos se ha pronunciado la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Resulta así oportuno citar, por todas, la STS nº 1387/2004, de 27 de diciembre, que en su F.J 10º señala:

*“(…) Ciertamente el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, forma parte del canon que define el proceso penal desde las exigencias constitucionales*



*-art. 25 C.E.- e igualmente conforma la identidad del proceso penal que deriva el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales -art. 6-, siendo de destacar que un número muy significativo de demandas resueltas por el TEDH, lo es, precisamente en relación a la violación de este derecho, y es que, como se ha dicho, por el sólo hecho de ser tardía la sentencia puede llegar a ser injusta.*

*También se encuentra consagrado en el art. 13.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966.*

*Como ya tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional -SSTC 124/99 y 125/99 ambas de 28 de junio-, se está en presencia de un derecho integrado en el derecho a la jurisdicción pero con autonomía funcional y se integra por una doble faceta:*

*a) Prestacional que se refiere al derecho in genere a que los Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo juzgado en un plazo razonable y*

*b) Reaccional que se enlaza con el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se aprecien tales dilaciones, teniendo en este aspecto una naturaleza intra processum tendente a la eliminación de obstáculos que tienen encallado el proceso concernido.*

*También se ha dicho que es un derecho invocable en toda clase de procesos, si bien su ámbito más propio es el proceso penal en la medida que las dilaciones pueden constituir para el imputado que sufre tales dilaciones una especie de «poena naturalis» que merece alguna compensación en el campo de la individualización de la pena.*

*«Por otra parte, este derecho no equivale a la constitucionalización de los plazos procesales establecidos en las leyes, de suerte que no surge a la vida por el mero incumplimiento de tales plazos, la dilación con alcance constitucional es un aliud y un plus en relación al mero incumplimiento de los plazos».*

*Es obvio que se trata de un concepto jurídico indeterminado o abierto, en tal sentido el Convenio Europeo hace referencia al «Plazo razonable».*”



Asimismo, parece oportuno recordar que el TEDH ha venido interpretando en muy similares términos el contenido del derecho a un proceso tramitado en plazo razonable proclamado por el art. 6.1 CEDH. Así, a modo de ejemplo, en su Sentencia de 17 de enero de 2002 (núm. 46355/1999), señala que (§41):

*“El Tribunal reitera que la razonabilidad de la duración del procedimiento debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias del caso y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal, en particular la complejidad del caso, la conducta del solicitante y de las autoridades competentes (véase, entre muchos otros, la sentencia Di Pede v. Italia de 26 de septiembre de 1996, Informes de sentencias y decisiones 1996-IV, § 27).”*

El criterio expuesto ha sido expresado en análogos términos en las SSTEDH de 2 de febrero de 2006 (rec. núm. 41211/1998) y de 20 de mayo de 2014 (rec. núm. 73593/2010).

En términos similares a los descritos, la STJUE de 5 de junio de 2018 –asunto C-612/15– señala (§72):

*“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el carácter razonable de la duración del procedimiento no puede fijarse en relación con un límite máximo preciso, determinado de forma abstracta, sino que debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto, como la trascendencia y la complejidad del litigio o el comportamiento de las autoridades competentes y de las partes, de modo que esa complejidad o un comportamiento dilatorio de la defensa pueden tenerse en cuenta para justificar un plazo a primera vista demasiado largo (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de noviembre de 2013, Groupe Gascogne/Comisión,*



*C-58/12 P, EU:C:2013:770, apartados 85 y 86, y de 14 de junio de 2016, Marchiani/Parlamento, C-566/14 P, EU:C:2016:437, apartados 99 y 100).”*

Es precisamente por todo ello que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido reiterando que el mero transcurso de los plazos regulados por el artículo 324 LECrim no permitirá tan siquiera apreciar la atenuante ordinaria de dilaciones indebidas, pues su apreciación no resulta del mero transcurso del tiempo, sino de la falta de celo en la tramitación de las actuaciones procesales que conduce a una innecesaria prolongación de los plazos durante los que éstas se desarrollan. Véase, a título de ejemplo, el reciente ATS nº 151/2020, de 30 de enero, FJ 2º:

*“El recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en el previo recurso de apelación y la respuesta dada es conforme con la jurisprudencia de esta Sala, que a propósito del nuevo artículo 324 LECrim ha declarado en la STS 455/2017, de 21 de junio -con cita en la STS 400/2017, de 1 de junio- que éste puede servir como pauta interpretativa a la hora de determinar cuándo una dilación del procedimiento es extraordinaria, pero ello es siempre relativo teniendo en cuenta los distintos factores que convergen lo que exige un cuidadoso análisis de los distintos casos. Además, la dilación debe ser indebida, con independencia del tiempo transcurrido entre uno y otro trámite y las circunstancias de cada uno de aquéllos. Por ello la mera relación de los periodos de paralización no es suficiente si no se explica el porqué de cada uno. La irregularidad concretada en omitir una resolución para ampliar el plazo de instrucción no aboca a la atenuante del art. 21.6 CP. Si el plazo global de duración del proceso no sobrepasa lo razonable, de ninguna manera puede hablarse de dilaciones indebidas en el sentido exigido por el art. 21.6 CP (STS 368/2018 de 18 de julio).”*





Esta última resolución citada en el párrafo precedente (STS nº 368/2018, de 18 de julio) concreta, incluso, en su F.J 5º lo siguiente:

*“El recurrente razona sobre el plazo límite de 6 meses de la instrucción, arguyendo que se acordaron diligencias de investigación cuando ya habían transcurrido esos seis meses indicados en el artículo 324 LECrim que entró en vigor mediada la instrucción. «Eso ni implica nulidad ni es equiparable a los retrasos extraordinarios que reclama la atenuante del art. 21.6 CP.» No se han producido paralizaciones relevantes o significativas. La irregularidad concretada en omitir una resolución para ampliar el plazo de instrucción no aboca a la atenuante del art. 21.6 CP. El plazo global de duración del proceso no sobrepasa de lo razonable. De ninguna manera puede hablarse de dilaciones indebidas en el sentido exigido por el art. 21.6 CP.”*

Finalmente, debe hacerse mención a la doctrina constitucional sentada en relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el estricto cumplimiento de los plazos procesales. Véase, por todas, la STC nº 142/2010, de 21 de diciembre (F.J 3º):

*“(…) tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (SSTC 100/1996, de 11 de junio, FJ 2 ). Como se dijo en la STC 58/1999, de 12 de abril (FJ 6), «el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales», configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad.”*

Trasladando las anteriores consideraciones al que constituye objeto de interés de este informe, no cabe sino concluir que el *reinicio* del cómputo de los plazos regulados en el artículo 324 LECrim, a que conduce la recta interpretación del



artículo 2.1 del RDL 16/2020, no supone vulneración alguna del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, pues resulta evidente que el sistema de plazos de instrucción instaurado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, no desarrolla el contenido de aquel derecho fundamental, no constituyendo, por consiguiente, una plasmación del mismo en el ámbito del proceso penal.

Otra conclusión no resulta posible, si convenimos –con arreglo a los criterios antes señalados–, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado en el artículo 24.2 CE no se identifica con un hipotético derecho a la predeterminación legal de la duración del proceso penal, y sí, en cambio, con el derecho a que el proceso se desarrolle de un modo ágil y diligente. Conclusión ésta que, por lo demás, se ve reforzada por la circunstancia de que la redacción del vigente artículo 324 LECrim fue introducida en virtud de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, es decir, una ley ordinaria que, de conformidad con el artículo 81.1 CE, tiene vedado el desarrollo directo de los derechos fundamentales. En consecuencia, el hecho de que la vigente redacción del artículo 324 LECrim fuera aprobada mediante ley ordinaria lleva a concluir que su contenido no desarrolla el artículo 24.2 CE, por más que –en efecto– pueda establecerse algún tipo de relación entre ambos preceptos.

Nótese, además, que si con anterioridad a la instauración del actual sistema de plazos analizado no se ponía en duda la constitucionalidad de la regulación hasta entonces vigente, y si convenimos que la derogación del artículo 324 LECrim (actualmente en trámite parlamentario) tampoco comportaría vulneración alguna del artículo 24.2 CE, no podemos sino concluir sin ambages que la decisión del legislador de reiniciar el cómputo de los plazos procesales de la investigación penal tampoco comporta una ilegítima vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.



## **5. Reinicio del cómputo de los plazos procesales regulados en el artículo 324 LECrim y retroactividad de las normas procesales.**

Resulta ciertamente controvertido determinar si el reinicio del cómputo de los plazos regulados en el artículo 324 LECrim resultaría gravoso para los investigados que, de ese modo, podrían ver ampliada la duración de la fase de instrucción de los procedimientos penales. Sin perjuicio de que, en la práctica, ello dependerá del resultado que arrojen las diligencias de investigación que se practiquen en la fase instructora, lo cierto es que, cuando menos en abstracto, no resulta posible afirmar de un modo tajante que el artículo 2 del RDL 16/2020 introduzca una regulación gravosa para los investigados, pues debe recordarse que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 299 LECrim, la instrucción tendrá por objeto la realización de *“las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes”*.

Por consiguiente, la ampliación de la fase de investigación no solo permitirá practicar aquellas diligencias que puedan perjudicar al investigado, sino también aquellas otras que puedan beneficiarle por resultar relevantes para acreditar su inocencia o, en su caso, la anulación o disminución de su culpabilidad. Pues, si bien es cierto que la configuración del proceso penal gravita en torno a la presunción de inocencia que ampara al investigado en todos los órdenes, no cabe olvidar que a la vista del resultado de las diligencias practicadas durante la instrucción puede ser de interés para el investigado la práctica de aquellas que le permitan obtener pruebas de descargo o contraindicios en su favor. No debiendo, además, olvidarse que la carga de la prueba acerca de las circunstancias que excluyen o mitigan la culpabilidad del sujeto activo del delito corresponde a quien las alega (SSTS nº 282/2019, de 13 de junio; nº 13/2019, de 17 de enero; nº 38/2019, 30 de enero, entre otras).



En cualquier caso, tomando como premisa las consideraciones expuestas en el anterior epígrafe, debe precisarse que el artículo 324 LECrim no atribuye facultad alguna al investigado, pues, como ya hemos tenido ocasión de analizar, aquel precepto no constituye plasmación o desarrollo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y mucho menos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De ahí que resulte posible concluir que el artículo 324 LECrim se configura como una mera norma procesal que tiene por objeto regular y ordenar la tramitación del procedimiento.

Sólo así se explica que el artículo 324.4 LECrim incorpore una cláusula de cierre en cuya virtud se atribuya al juez director de la investigación la facultad de fijar un plazo máximo no sometido apriorísticamente a restricción alguna. Y de ahí, asimismo, que el precepto no atribuya al investigado la facultad de instar la complejidad de las actuaciones o su prórroga, así como que se permita que el cómputo del plazo se desarrolle con independencia de que la resolución de incoación del procedimiento, o la inicial declaración de complejidad, sean notificadas a las partes. Todo ello, sin olvidar, además, la posibilidad de practicar diligencias durante la fase intermedia incluso una vez vencido el plazo, con arreglo al artículo 324.5 LECrim.

Interpretación que, por lo demás, resulta a todas luces compatible con la circunstancia de que la ampliación de los plazos para recurrir regulada por el artículo 2.2 del RDL 16/2020, de 28 de abril, no realice distinción alguna en función de si el plazo se atribuye al investigado o a las acusaciones, o, asimismo, con el hecho de que el artículo 324 LECrim no tome en consideración la posibilidad de que el sujeto pasivo del procedimiento penal pudiera haberse hallado previamente sometido a la investigación preprocesal del Ministerio Fiscal.



En otro orden de cosas, debe afirmarse que el reinicio del cómputo de los plazos ex artículo 2.1 RDL 16/2020 resulta de aplicación a los procedimientos en curso incoados con anterioridad a su entrada en vigor, pues la Disposición Transitoria Primera del mismo RDL dispone que sus normas se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan. Es más, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2 LEC, de aplicación supletoria a los distintos órdenes jurisdiccionales en virtud del artículo 4 LEC, la aplicación retroactiva de las normas procesales resultará posible siempre que el legislador así lo establezca expresamente.

Tal y como con reiteración se ha venido apreciando por doctrina y jurisprudencia, las normas procesales, a diferencia de las sustantivas, sí pueden ser aplicadas retroactivamente. Tal y como nos recuerda la STC nº 10/2019, de 25 de marzo (F.J. 3º):

*“Por lo demás y con independencia de lo razonado, no resulta en modo alguno impertinente recordar que a las normas procesales les es aplicable el principio tempus regit actum, como sostiene este Tribunal desde la STC 63/1982, de 20 de octubre, reiterada a lo largo del tiempo y más recientemente en la STC 261/2015, de 14 de diciembre, de modo que una norma procesal, como la que contiene la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 1/2014, no hace más que aclarar la aplicación en el tiempo de otra norma procesal, que es la contenida en el artículo 23 LOPJ al referirse al alcance de la jurisdicción española en el ámbito penal, una aplicación que, en cualquier caso, no hubiera podido soslayarse y hubiera debido ser abordada por los órganos judiciales que tenían procedimientos abiertos, bien de oficio, bien a instancia de parte. No se aplica aquí, por tanto, el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, porque la Ley Orgánica 1/2014 no*



*establece disposiciones sancionadoras desfavorables, ni restrictivas de derechos individuales en el sentido alegado por los recurrentes, y tal y como se deduce de los razonamientos desarrollados en el fundamento jurídico quinto, que niega a dicha norma el efecto restrictivo sobre el artículo 24.1 CE que le imputa la demanda. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado en este punto”.*

Este criterio es reiterado en las SSTC nº 35/2019, de 25 de marzo, y nº 80/2019, de 17 de junio.

En similar sentido, la STS nº 296/2015, de 6 de mayo, recuerda que *“en materia procesal «tempus regit actum» (...) Sobre la retroactividad de las leyes, el Tribunal Constitucional (Stcs. 149/1995, de 16 de octubre y 374/1993 de 1 de diciembre) recuerda que el fenómeno de la retroactividad es posible si la propia ley lo autoriza”*. Asimismo, la STS nº 38/2017, de 31 de enero, dispone (FJ 2º): *“En materia procesal la regla que rige no es el de la favorabilidad o no de los principios establecidos en la nueva norma, sino la vigencia al tiempo del acto procesal, «tempus regit actum»”*.

En definitiva, no puede sino concluirse que el legislador, en el ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien introducir, por las razones que aparecen explicitadas en el Preámbulo del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, una excepción de carácter temporal al sistema de plazos de instrucción regulado en el artículo 324 LECrim. Razones que se concretan en la necesidad de *“procurar una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión”*.

A mayor abundamiento, debe precisarse que el reinicio del cómputo de los plazos de la fase de instrucción no comprometerá las garantías procesales del



investigado, pues los órganos judiciales seguirán obligados a tramitar dichas actuaciones con agilidad y diligencia, evitando cualquier dilación indebida. Pues, en definitiva, el hecho de contar con un plazo máximo, que opere a modo de horizonte de la investigación, en ningún caso legitimará al órgano judicial –ni ahora ni antes– a apurar dichos plazos o agotarlos de no ser necesario.

En atención a todo lo expuesto, y con independencia de las consideraciones político-criminales que a cada cual puedan merecer las razones que han movido al legislador, lo cierto es que no cabe poner en duda la legitimidad constitucional y legal del reinicio del cómputo de los plazos procesales que regula el artículo 324 LECrim, pues debe recordarse que *“el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática”*.

## **6. Naturaleza de los plazos de instrucción regulados en el artículo 324 LECrim.**

Tras casi cinco años desde la entrada en vigor de la actual redacción del artículo 324 LECrim, aún a fecha de hoy no existe consenso acerca de la naturaleza jurídica que debe atribuirse a los plazos procesales de la fase de instrucción. A pesar de ello, existen razones para afirmar que los plazos regulados en el artículo 324 LECrim vienen configurándose por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias como auténticos plazos procesales preclusivos ajenos al instituto de la caducidad.

A pesar de que no existe una definición legal de la figura de la caducidad, sí hay consenso en entender que se trata de un efecto procesal que produce la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo de tiempo legalmente predeterminado, y que se caracteriza por no admitir



interrupciones. Como nos recuerda la STS de 12 de febrero de 1996 (rec. nº 2445/1992): *“A partir de la sentencia de 30 de abril de 1940 la jurisprudencia inició un camino constante y mantenido para distinguir la caducidad de la prescripción. La primera genera decadencia del derecho en forma automática, por el simple transcurso del tiempo legal o del previamente convenido, pues sólo atiende al hecho objetivo de la conducta inactiva del titular dentro del término que fija y controla su eficiencia, siendo causa de extinción de los derechos y fijación definitiva de lo acordado (...) La doctrina jurisprudencial, suficientemente conocida, viene manteniendo que en los casos de caducidad no inciden las causas de interrupción del artículo 1973 del Código Civil”*. En similares términos se pronuncia la STS nº 410/2009, de 2 de junio, cuando señala: *“Las sentencias de esta Sala de 30 de septiembre de 1992, 20 de julio 1993, 10 julio 1999, citadas en igual sentido por la de 29 de mayo de 2006, afirman que la caducidad no admite interrupción de ninguna clase en consonancia con la naturaleza de los derechos para cuyo ejercicio se establece que, siendo de carácter potestativo, nacen y se extinguen con el propio plazo de caducidad, al contrario de lo que ocurre con la prescripción que únicamente afecta al ejercicio del derecho y no a su existencia”*. Criterio este reiterado, entre otras, por las SSTS nº 657/2015, de 27 de noviembre, y nº 297/2018 de 23 de mayo, así como por los AATS de 21 de marzo de 2019 y de 11 de marzo de 2020.

Con arreglo a las anteriores consideraciones, no puede sino concluirse que los plazos regulados en el artículo 324 LECrim no participan de la naturaleza del instituto de la caducidad, pues tales plazos no transcurren necesariamente de forma inexorable. Basta a tal efecto con recordar que, según el artículo 324.3 LECrim, los plazos de la instrucción quedan interrumpidos *“a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo y b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa”*. Asimismo, conviene precisar que las peticiones por las que se insta la complejidad de las actuaciones, su prórroga o la fijación de un plazo máximo, no suponen la





materialización de una acción o de un derecho, configurándose como meras actuaciones de carácter procesal.

Puede, por ello, afirmarse que se trata de un mero plazo preclusivo (artículo 136 LEC) cuyo transcurso no supone en ningún caso el archivo de la causa, ni por ello la caducidad de la instancia, tal y como nos recuerda el ATS nº 504/2019, de 25 de abril, cuando dispone (F.J 2º):

*“El transcurso del plazo no supone «en ningún caso» el archivo de la causa, si no concurren las causas previstas en los arts. 637 y 641 de la Ley procesal, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción.”*

Criterio este que reproducen las SSTS nº 62/2017, de 18 de mayo; nº 470/2017, de 22 de junio; nº 214/2018, de 8 de mayo, y el ATS nº 164/2020, de 23 de enero.

Por consiguiente, el transcurso de los plazos de instrucción previstos en el artículo 324 LECrim no genera consecuencias sustantivas, sino meramente procesales en tanto en cuanto su vencimiento determina la obligación de que el instructor se pronuncie sobre la concusión de la fase sumarial; es por ello, en consecuencia, que el transcurso de estos plazos no afecta a la acción penal, sino al procedimiento investigativo mismo (*v.gr.* AAP Valladolid nº 254/2018, de 16 de mayo; AAP Barcelona nº 237/2019, de 25 de abril; AAP Guadalajara nº 43/2020, de 4 de febrero).

Todo ello, sin olvidar que –como señalábamos más arriba– el Tribunal Constitucional ha dejado la puerta abierta a la posibilidad de configurar los plazos regulados en el artículo 324 LECrim como meros plazos orientativos de carácter impropio (*vid.* AATC nº 100/2017, de 4 de julio; nº 108/2017, de 18 de julio; y nº 112/2017, de 18 de julio).



En cualquier caso, puede afirmarse que los plazos de instrucción constituyen unos plazos *sui generis*, cuyos contornos –fruto de una más que deficiente técnica legislativa– resultan francamente difíciles de precisar. Así, a modo de ejemplo, a pesar de aparentar configurarse como un *plazo procesal de parte*, su cómputo contraviene lo dispuesto en el artículo 133 LEC (“*los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo*”), en tanto en cuanto el inicio del cómputo de los plazos del artículo 324 LECrim no exige de la previa notificación de resolución alguna al Ministerio Fiscal, extremo que, llegado el caso, permitiría entender vencido el plazo aun cuando la incoación del procedimiento jamás hubiera sido notificada al Ministerio Fiscal. Este efecto procesal permite poner en duda, cuando menos, su carácter de plazo de parte.

Las anteriores consideraciones conducen a excluir, asimismo, cualesquiera conjeturas acerca de que la petición del Ministerio Fiscal instando la complejidad de las actuaciones, su prórroga o la fijación de un plazo máximo, se configuren como el ejercicio de una acción o de un derecho. No en vano, debe recordarse que, a pesar de las enormes dificultades que históricamente se han apreciado para delimitar sus contornos, el concepto de acción –en su acepción procesal– se configura como el instituto jurídico a través del que los sujetos, legitimados para ello, instan ante los Tribunales la incoación de un procedimiento al objeto de recabar la tutela judicial. Así, según el diccionario del español jurídico (aprobado por la RAE y el CGPJ en el año 2016), la acción, en su acepción procesal-penal, se define como la “*pretensión de incoación de un proceso para determinar la responsabilidad por hechos constitutivos de delito o falta*”. Consideraciones que permiten excluir la petición de complejidad de las actuaciones del ámbito objetivo de aplicación de la D.A. 4 del RD 463/2020, de 14 de marzo, en cuya virtud “*los plazos de prescripción y caducidad de*



*cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.*

A mayor abundamiento, respecto de la referencia que en la D.A. 4ª se contiene respecto al cómputo de los plazos de prescripción y caducidad asociados al ejercicio de derechos, debe precisarse que la interpretación sistemática de las D.A. 2ª, 3ª y 4ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, evidencian que el legislador alude en este caso a los plazos asociados a derechos subjetivos cuyo ejercicio se desarrolla fuera del procedimiento.

Claro ejemplo de que la solicitud de complejidad de las actuaciones, o de su prórroga, no constituyen manifestación del ejercicio de una acción o de un derecho en los términos antes apuntados, resulta de la circunstancia de que, con arreglo al artículo 324 LECrim, solo el Ministerio Fiscal se halle facultado para instar aquella declaración, incluso en el caso de delitos semipúblicos en que el perdón del ofendido extinga la responsabilidad criminal. Resulta significativo, por lo demás, que el legislador haya vetado la posibilidad de impugnar la desestimación de la solicitud de prórroga cuando ésta tuviera lugar, pues se trata de una previsión legal a todas luces incompatible con la previa atribución de un derecho.

Por otro lado, debe advertirse que los plazos del artículo 324 LECrim constituyen auténticos plazos procesales, pues su nacimiento siempre se produce dentro del procedimiento, mediante un acto de indudable naturaleza procesal como lo es el auto de incoación del procedimiento. Tal y como se indica en la STS (Sala 3ª) de 2 de abril de 2001 (rec. nº 2171/1994):

*“El plazo (...) tiene entidad sustantiva y no procesal, pues solo gozan de esta última característica los que marcan los tiempos del proceso que es donde se desarrolla la actuación judicial.”*



El criterio precitado ha sido recurrentemente mantenido por nuestra jurisprudencia [v.gr. SSTs (Sala 4ª) de 15 de marzo de 2005, rec. nº 1565/2004; de 3 de junio de 2013, rec. nº 2301/2012].

La naturaleza procesal del plazo, contrariamente a lo que pudiera parecer, no se condiciona al hecho de aparecer previsto en una norma procesal, sino que se determinará en función del ámbito en que incida la norma. De suerte que, como nos recuerda la STS (Sala 4ª) nº 75/2019, de 5 de noviembre, F.J 3º:

*“(…) la naturaleza de las normas no depende de su ubicación en un determinado texto. El criterio que se aplica para determinar la naturaleza procesal de una norma es el ámbito en el que incide la consecuencia jurídica prevista en la misma, si tiene reflejo en el proceso, atiende a la conducta de las partes, de los intervinientes en el proceso, del juez, o se refiere a actos procesales, tanto a la forma como a sus presupuestos, requisitos y efectos la norma será procesal.”*

De ahí que pueda afirmarse que la D.A. 4ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, no resulta de aplicación a los plazos regulados por el artículo 324 LECrim, pues mientras que el nacimiento y cómputo de los plazos sustantivos asociados al ejercicio de acciones y derechos se desarrolla al margen del proceso penal, el cómputo de los plazos de la fase de instrucción nace y se desarrolla exclusivamente dentro del procedimiento, siempre tras su incoación.

En definitiva, como nos recuerdan el Auto nº 43/2020 de la AP de Guadalajara, de 4 de febrero; el Auto nº 237/2019 de la AP de Barcelona, de 24 de abril; el Auto nº 254/2018 de la AP de Valladolid, de 16 de mayo de 2018; o el Auto nº 550/2016 de la AP de Córdoba, de 22 de septiembre, resulta inadecuado relacionar el artículo 324 LECrim con la prescripción o el ejercicio de la acción penal, pues son meros plazos procesales asociados al curso de la investigación



criminal, de suerte que *“el mero transcurso de los plazos establecidos en el art. 324 LECrim no genera consecuencias sustantivas sino meramente procesales”*.

Trasladando las anteriores consideraciones al ámbito que aquí constituye objeto de estudio, puede concluirse, por tanto, que los plazos regulados en el artículo 324 LECrim constituyen auténticos plazos procesales, pues resulta notorio que el inicio del cómputo del plazo no tendrá lugar sino con la incoación del procedimiento, cuyo ámbito de aplicación resultará siempre de exclusiva relevancia procesal. A diferencia de lo que sucede, a modo de ejemplo, en relación al ejercicio de acciones y derechos, en que el cómputo de los plazos siempre hallará su génesis fuera del procedimiento, asociándose por lo general a la fecha de nacimiento del derecho subjetivo que pretenda hacerse valer, tal y como nos recuerda la STS nº 538/2011, de 11 de julio (rec. núm. 1247/2008): *“Esta Sala ha reiterado la diferencia existente entre plazos procesales y sustantivos al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase”* –en idéntico sentido vid. SSTs 150/2015, de 25 de marzo (rec. núm. 23/2013); nº 751/2019, de 5 de noviembre (rec. núm. 1860/2017)–.

#### **7. Criterios orientativos de actuación en relación con el artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril.**

Tal y como hemos tenido ocasión de analizar hasta el momento, existen poderosos argumentos para afirmar que los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim deben entenderse reiniciados con arreglo a las previsiones de la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, así como del artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril.



Es precisamente por ello por lo que deben reiterarse los criterios plasmados en el informe de esta Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, titulado “*Plazos y términos procesales, artículo 324 LECrim y notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal*”, publicado el pasado 29 de abril de 2020:

1. Con carácter general, las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (artículo 324.1, párrafo 1, LECrim).
2. En aquellas causas en que la instrucción haya sido declarada compleja, el plazo de instrucción será de dieciocho meses a contar desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (artículo 324.2, párrafo 1, inciso primero, LECrim).
3. En aquellas causas en que la instrucción haya sido prorrogada por igual plazo de dieciocho meses o uno inferior, este concreto plazo prorrogado se computará desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (artículo 324.2, párrafo 1, inciso segundo, LECrim).
4. En los supuestos excepcionales en que el instructor haya fijado un plazo máximo para la finalización de la instrucción, este concreto plazo máximo comenzará a computarse desde el día siguiente hábil al cese del estado de alarma (artículo 324.4 LECrim).

Debe advertirse que, con arreglo al artículo 184 LOPJ, todos los días y horas del año se considerarán hábiles para la instrucción de las causas penales, motivo este por el que el *dies a quo* en el cómputo del nuevo plazo resultante de aplicar las previsiones de la D.A 2ª RD 463/2020, de 14 de marzo, del artículo 2.1 RDL 16/2020, de 28 de abril, y del artículo 8 del RD 537/2020, de 22 de mayo, será por imperativo legal el día 5 de junio de 2020, día siguiente al alzamiento de la



suspensión de los plazos procesales. Y ello, con independencia de que se trate de una fecha considerada inhábil con arreglo a los artículos 182 y 183 LOPJ.

En cualquier caso, debe precisarse que, aun cuando los criterios interpretativos propuestos por esta Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado se estimen correctos y plenamente ajustados a Derecho, no cabe descartar que los tribunales desarrollen interpretaciones alternativas de la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, y del artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril.

Por este motivo, al objeto de evitar la posible frustración del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes o de investigaciones judiciales en curso, un elemental principio de responsabilidad y cautela aconseja adoptar los siguientes criterios orientativos de actuación:

1. Criterios hermenéuticos de carácter gramatical, sistemático y teleológico, llevan a concluir que la D.A. 2ª RD 463/2020, de 14 de marzo, y el art. 2.1. del RD 16/2020, de 28 de abril, han decretado el reinicio del cómputo de los plazos procesales regulados en el artículo 324 LECrim.

Por tanto, con arreglo a la D.A. 2ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, al artículo 2.1 del RDL 16/2020, de 28 de abril, -por el que se establece que el primer día del cómputo de los plazos procesales suspendidos será el siguiente día hábil a aquel en que deje de tener efecto la suspensión-, y al artículo 8 del RD 537/2020, de 22 de mayo, -en cuya virtud la suspensión de los plazos procesales deberá entenderse alzada el 4 de junio de 2020-, debe concluirse que el cómputo de los plazos procesales quedó paralizado entre los días 14 de marzo y 4 de junio de 2020, iniciándose el nuevo cómputo el día 5 de junio de 2020.



2. A pesar de lo anterior, en tanto no exista un criterio jurisprudencial uniforme, y a fin de evitar cualquier riesgo de frustración de investigaciones en curso, resulta oportuno que las/los Sras./Sres. Fiscales insten la declaración de complejidad de los procedimientos, su prórroga o la fijación de un plazo máximo, atendiendo para ello al criterio resultante de computar dichos plazos como si éstos, en lugar de haberse reiniciado, únicamente hubieran estado suspendidos durante la vigencia de la D.A. 2ª RD 463/2020, de 14 de marzo.
  
3. Para el caso de que las peticiones efectuadas por las/los Sras./Sres. Fiscales instando la declaración de complejidad, su prórroga o la fijación de un plazo máximo, fueran desestimadas, resulta oportuno proceder con arreglo a los criterios ya expresados por la Circular 5/2015, de 13 de noviembre, *sobre los plazos máximos de la fase de instrucción*, sin perjuicio de la aplicación y/o alegación de los criterios contenidos en el presente informe, cuando fuere necesario.

## 8. Disposición final.

El presente informe se emite al amparo del artículo 13.3 EOMF, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, *por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*.

Se da traslado de este documento a la carrera fiscal a fin de que pueda ser valorado como criterio orientativo y de auxilio técnico-jurídico. El presente





informe carece de carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.3 y 15.2 EOMF.

A la vista de que la norma objeto de análisis en el presente informe pudiere verse modificada en sede parlamentaria, en tanto en cuanto el Real Decreto-ley 16/2020 está siendo tramitado como proyecto de ley por el trámite de urgencia y, en consecuencia, el legislador pudiere optar por una regulación distinta del cómputo de los plazos previstos en las leyes procesales previamente suspendidos/interrumpidos por el Decreto de estado de alarma, no resulta procedente ni conveniente, en este momento, la utilización de cualesquiera de los instrumentos de doctrina vinculante de que dispone la Fiscalía General del Estado.

Madrid, a 3 de junio de 2020

EL FISCAL JEFE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Fdo.: Álvaro García Ortiz